

# Los bonos de 1875 ¿piezas de museo o títulos con valor jurídico/económico?

**PATRICIA DEL CARMEN VELASCO SÁENZ**

Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas

**P**eriódicamente, el Estado peruano ha venido recibiendo solicitudes de pago de diversas clases de bonos emitidos por el Perú, las mismas que han dado origen —en ciertos casos— a reclamos judicializados que pretenden el cobro de estos instrumentos.

Merecen especial atención para este foro de defensa los reclamos (*claims*) presentados por supuestos inversores en los Estados Unidos de América, vinculados al pago de bonos del guano de las islas, emitidos en su momento para garantizar operaciones financieras destinadas a facilitar la construcción de obras públicas, gastos derivados de la guerra con España (1864-1866) y la guerra del Pacífico (1879). Su naturaleza, vigor y exigibilidad serán materia del presente análisis, con el objetivo de conocer sus efectos jurídicos y económicos en la actualidad, evitando ingresar al detalle del proceso judicial.

Ante los *claims* presentados, y a fin de que el Estado peruano fije su posición en este tema, nos vimos precisados a conformar un equipo multidisciplinario que nos permitiera obtener la mayor información posible sobre estos instrumentos, realizando un trabajo de arqueología jurídica, identificando y clasificando los documentos necesarios que nos ayuden a entender la problemática y el contexto que rodeó la emisión de estos certificados. El resultado fue altamente satisfactorio, pues no solo se logró alcanzar el objetivo deseado, sino que además, con el conocimiento adquirido, se planteó una estrategia de defensa sólida que nos permitió obtener una sentencia favorable al Estado peruano en la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

## I. CONTEXTO HISTÓRICO Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS<sup>1</sup>

A mediados del siglo XIX el guano de las islas cobra singular importancia para el Estado peruano debido a la cantidad de aves guaneras abastecedoras del

---

<sup>1</sup> Monsalve Zanatti, Martín (2017). *Informe sobre historia económica vinculada a la emisión de los Certificados de Deuda de 1875, emitidos por la República del Perú durante la explotación del guano de las islas, vinculados a la Compañía Consignataria del Guano de los Estados Unidos de América*. Procuraduría Pública Ad Hoc RS N°158-2015-JUS, Ministerio de Economía y Finanzas.



preciado fertilizante. Ello permitió su comercialización en gran escala para los mercados nacional e internacional, diseñándose para el efecto un modelo operativo que proporcione una mayor fluidez en su comercialización, lo cual resultaba difícil por las propias características y naturaleza del producto.

El primer antecedente de importancia sobre la emisión de bonos guaneros data de octubre de 1865, durante la guerra con España, cuando el gobierno del Perú celebró un contrato para la venta del guano en consignación con la empresa denominada “Compañía Consignataria del Guano en los Estados Unidos de América” (en adelante la “CCG”), conformada por inversores residentes o ciudadanos peruanos. La “CCG” tenía su domicilio o razón social en Perú y se encontraba sujeta a la legislación peruana. Es a través de esta compañía que se realiza la comercialización del fertilizante, teniendo el monopolio del mismo.

Es en ese período (1864-1866) que los estados de Perú y Chile suscribieron un empréstito en Nueva York por 2'000,000 USD de oro con una tasa de interés de 7% anual, teniendo como garantía la venta del guano. La “CCG” adelantó el dinero necesario contra la emisión de bonos por la comercialización de este producto.

En abril de 1875, se libera el monopolio de la venta del guano, tal y como consta en el contrato suscrito en los Estados Unidos por la “CCG” y el Estado peruano. Este, como parte del contrato, decide emitir 3,600 bonos de deuda de \$1000 GOLD, denominados “Certificate of indebtedness of Perú”, como garantía para el pago de la deuda contraída durante todos estos años por el Estado peruano con la “CCG”.

En julio de 1881, la “CCG” da por terminada sus obligaciones comerciales y presenta todas sus cuentas al gobierno del Perú para su revisión y juzgamiento; sin embargo, el proceso de cumplimiento de las obligaciones con la “CCG” se vio perjudicado por el contexto político de aquel entonces: la guerra del Pacífico (1879-1883) y la subsecuente inestabilidad política.

En ese marco, los acreedores y los gobiernos de Perú y Chile realizaron una serie de esfuerzos para poner fin a los reclamos de pago de deuda, los cuales culminarían en 1937, cuando se dicta la Ley 8859, durante el gobierno del presidente Benavides.

No obstante, aún existen intentos aislados de algunos tenedores de estos certificados que pretenden otorgarle un valor jurídico y económico, lo que nos ha obligado a definir, desde la obtención de importantes piezas jurídicas, cuál es la naturaleza de estos instrumentos.

## II. LOS BONOS DEL GUANO Y EL CONTRATO DE 1875

Para conocer la vigencia de la deuda derivada de los bonos de 1875 y ante los reclamos (*claims*) presentados, primero debimos determinar la naturaleza jurídica de estos certificados a partir del análisis de los instrumentos históricos encontrados.



Según su texto expreso, los bonos tenían como relación causal el contrato del 24 de abril de 1875, celebrado para “renegociar la deuda”. De acuerdo con el artículo primero del contrato, con su suscripción se puso fin al monopolio de la venta del fertilizante en los Estados Unidos, acordado en el contrato de 1869, quedando el gobierno peruano en absoluta libertad para comercializar ese producto de la manera que prefiriera<sup>2</sup>.

Dicho contrato fue redactado y ejecutado en la ciudad de Lima, República del Perú, siendo las partes suscribientes por un lado la CCG [sociedad mercantil debidamente constituida y establecida en la ciudad de Lima] y el Gobierno del Perú.

En ese orden, según consta del propio bono y de las estipulaciones del contrato de 1875, el Gobierno del Perú debía emitir y entregar a la CCG 3,600 Certificados de Endeudamiento, por un valor unitario de MIL DÓLARES en moneda de oro de los Estados Unidos, lo que dio lugar a un monto acumulado de tres millones seiscientos mil dólares<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> No obstante, en los artículos 2 y 3 del contrato en cuestión, también se facultó a la CCG para seguir comercializando las cantidades de guano que tenía almacenadas en los Estados Unidos, siendo que los ingresos de estas ventas cubrirían principal e intereses.

<sup>3</sup> Todas las emisiones debían realizarse en las oficinas de los agentes financieros del Perú en Nueva York, con la presencia del cónsul peruano y la asistencia de un notario público y las personas que deseen estar presentes. Los intereses cesarían al día siguiente que el principal será efectivamente pagado. Las garantías extendidas sobre los certificados, hasta el pago total del principal y de los intereses.

Dichos bonos devengaban una tasa de interés de 7% anual, tanto en el principal como intereses, los que debían ser pagados en moneda de oro de los USA en la oficina de los agentes financieros del Perú en Nueva York (Mess Hubson Hurtado y Compañía).

Asimismo, en el artículo 5° se estipula que “los certificados de que trata el artículo anterior, se emitirán y se radicará su servicio en la ciudad de Nueva York. Devengarán interés sobre el valor nominal (...) a razón de siete por ciento anual pagaderos por semestres vencidos”<sup>4</sup>.

No obstante, en el artículo 19° del mismo contrato, se establece explícitamente que cualquier asunto o complicación que surja entre la Compañía Consignataria y el Gobierno del Perú debe resolverse en los tribunales peruanos: “Las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la inteligencia, ejecución o consecuencia de este contrato se someterán para su resolución a los tribunales del Perú, sin que en ningún caso puedan recurrir los interesados a la vía diplomática”. (Contrato de 1875)

Los certificados serían numerados correlativamente desde el N° 1 al N° 3,600 (ambos números inclusive) y pagados según el cronograma anual de pagos contados desde el 1 de marzo de 1876 hasta el 1 de marzo de 1880. Estuvieron garantizados con la venta del guano a los Estados Unidos (artículo 5° del contrato):

Proviendo la deuda a cuyo pago deben aplicarse estos certificados de adelantos hechos en épocas anteriores, en virtud de contratos elaborados desde mil ochocientos sesenta y cinco hasta mil ochocientos sesenta y nueve, con hipoteca del guano que se vendiera para el consumo en los Estados Unidos de América, subsiste la misma garantía y queda afecta al pago de los certificados que la representan, hasta su extinción total, y por consiguiente el producto del guano que se exporte a los Estados Unidos queda establecido como fondo de garantía para el servicios de esos certificados, en derecho de preferencia a todo otro pago<sup>5</sup>.

La metodología para amortizar la deuda contenida en los certificados fue prevista en el artículo 6° del Contrato de 1875 y se atendería a través de los agentes financieros de la CCG (*Hobson, Hurtado & Company*), quienes eran los encargados de la emisión y servicio de la deuda en la ciudad de Nueva York, hasta la cancelación de los bonos<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 18° del contrato establece la forma como la CCG ejecutaría la garantía pactada en el artículo 5°, estipulando que tales derechos se harían efectivos a través de la venta del guano, declarándose expresamente que los certificados no constituyen el pago o cancelación de la deuda, sino que tan solo la representan, y solo se considerará honrada la misma en la medida que los certificados en cuestión hubiesen sido amortizados (se entiende así según el cronograma y la metodología pactados en el Contrato de 1875 y señalados en cada uno de los certificados).

---

4 Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit.

5 Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit

6 Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit

### III. DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE 1875 Y LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA CON LA CCG

Tanto el proceso como la metodología de pago de bonos previstos en el Contrato de 1875 y los respectivos certificados se vieron afectados por el contexto histórico y la inestabilidad política de aquella época. Es así que en julio de 1881 la CCG da por terminada sus obligaciones comerciales y presenta todas sus cuentas al Gobierno del Perú para su revisión y juzgamiento. La Guerra del Pacífico (1879-1883) y la posterior inestabilidad política hicieron que el proceso de liquidación de la CCG culminara en 1893<sup>7</sup>.

La liquidación de la deuda con la CCG se realizó tal como se pactó en el Contrato de 1875, bajo el consenso de ambas partes y dentro del marco jurídico previsto en la ley peruana. Esto es la “Ley de Consolidación de la deuda interna”, vigente en aquel entonces, según la cual, a partir del 17 de diciembre de 1898 la deuda de la “CCG” formaba parte de la deuda interna consolidada y su pago debía hacerse con los títulos de deuda interna establecidos por el presidente Piérola<sup>8</sup>.

Entre el 06 y 09 de noviembre de 1893, el Tribunal de Cuentas del Perú, siguiendo las pautas establecidas por la Ley de Consolidación de la Deuda Interna de 1889, “liquida” en títulos de deuda interna lo que el Gobierno del Perú le debía a la CCG. La deuda total establecida por el Tribunal de Cuentas es de 7’026,653.38 dólares estadounidenses de oro.

Según esta norma, para proceder a la liquidación la Compañía Consignataria debía entregar los 3,600 bonos; sin embargo, la firma decide no entregarlos hasta haber recibido el pago:

(...) debemos hacer presente al Excmo. Tribunal Arbitral que dichos certificados se encuentran depositados en Nueva York a la orden de la Compañía, para ser devueltos al verificarse la cancelación de su deuda a cargo del Perú (Memorándum de la Compañía Consignataria, p. 20) (Proceso Arbitral Franco – Chileno).

### IV. EL LAUDO DE BERNA<sup>9</sup> Y LOS BONOS DEL GUANO

Como se ha mencionado precedentemente, el contexto histórico afectó la ejecución del Contrato de 1875, cuya garantía de cumplimiento era la explotación de los yacimientos de guano ubicados en territorio peruano. Así pues, durante la Guerra del Pacífico (1879-1883), estos recursos quedaron rápidamente bajo el

<sup>7</sup> Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit (Memorándum de la Compañía Consignataria, p.20; Memoria RR.EE. 1902, 46).

<sup>8</sup> Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit

<sup>9</sup> Al proceso arbitral que dio origen al Laudo de Berna se le conoce indistintamente como Arbitraje de Lausana, Arbitraje Franco Chileno y Arbitraje de Berna.

control del ejército chileno, generando la protesta de las compañías extranjeras, quienes ejercieron presión a través de sus gobiernos para que se obligue al gobierno de Chile a respetar los contratos celebrados con el Gobierno peruano y el derecho a comercializar directamente el guano.

Existieron varios instrumentos jurídicos destinados a solucionar el pago de la deuda interna peruana y que fueron el antecedente del Laudo de Berna. El primero de ellos es el decreto del 9 de febrero de 1882, dictado mediante la ocupación chilena, en el que se dispuso la venta de un millón de toneladas de guano para financiar los gastos de la guerra y la ocupación

Posteriormente, la firma del Tratado de Ancón de 1883 (acuerdo de paz Perú-Chile) ratifica las estipulaciones contenidas en el decreto de 1882, el Protocolo Elías Castellón, en virtud del cual Chile cedía al Perú, es decir a sus acreedores, el 50% de los depósitos en el Banco de Inglaterra y suspendía la venta unilateral del guano.

Más adelante, en 1893, ante la presión de la Casa Dreyfus Hermanos y Cía, se firma el protocolo Errázuri-Bacourt, mediante el cual los gobiernos de Chile y Francia se comprometieron a conformar el tribunal arbitral que validaría los reclamos de: "... todos los acreedores del Perú, cualquiera que sea su nacionalidad, cuyos títulos de créditos estén sustentados en la garantía del guano", quienes podrían ejercer la opción del depósito proveniente del 50% de la venta neta del millón de toneladas de guano ordenadas por el decreto de 9 de febrero de 1882<sup>10</sup>.

Es mediante este protocolo que se modificó el artículo 19° del Contrato de 1875, pues se permite la participación de la CCG en el Tribunal Arbitral<sup>11</sup> para solucionar las diferencias surgidas sobre el pago de su acreencia con el Estado peruano, fuera de la jurisdicción de los tribunales internos (como estuvo previsto inicialmente en el aludido contrato), aun cuando posteriormente el mismo Laudo Arbitral se sustenta precisamente en este artículo para calificar a la deuda contenida en estos instrumentos como "deuda interna".

Es así que en marzo de 1894, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña, Perú y Chile participaron en el Tribunal Arbitral, siendo ocho las compañías que al comienzo del arbitraje formaban parte del proceso, entre la que se encontraba la Compañía Consignataria del Guano en los Estados Unidos de América, de Lima (CCG). El Estado peruano y los demás acreedores presentaron varias objeciones contra la participación de la CCG, las que se sustentaban en que (i) la CCG no era súbdito de ninguno de los Estados neutrales que organizaron el arbitraje; (ii) la CCG era

---

10 Monsalve Zanati, oper.cit

11 Debido a que las legaciones diplomáticas tenían sede en Berna y que las primeras gestiones se hicieron en esa ciudad, el gobierno peruano se refirió oficialmente al arbitraje como el "Tribunal de Berna", a pesar que las sesiones fueron en la corte de Lausana y oficialmente fue conocido como "Tribunal Franco-Chileno" por los países que lo impulsaron. Es así que en las comunicaciones del juez Hafner, copiadas en Intervención del Perú en el arbitraje de Berna, se lee: "La demanda y las pruebas deberán remitirse al Presidente del Tribunal Arbitral, al Palacio del Tribunal Federal en Lausana (Suiza) en 35 ejemplares impresos en lengua francesa o alemana (...) En nombre del Tribunal Arbitral Franco-Chileno- el Presidente Hafner" (Intervención del Perú [85] 17). Entonces cualquiera de los tres nombres (Tribunal Franco-Chileno, Berna y Lausana) se refiere al mismo proceso arbitral. Monsalve Zanatti, Martín, oper cit.

acreedora de deuda interna y no externa; y (iii) el reclamo debió haberse sometido a los tribunales y la jurisprudencia peruanos.

Es muy importante tener en cuenta esta argumentación y lo que dijo el laudo respecto de este punto, pues permite ir determinando el marco legal aplicable y la exigibilidad de la deuda con la CCG contenida en los bonos derivados del Contrato de 1875.

El 05 de julio de 1902, el Tribunal falló a favor de la Compañía Consignataria. Los jueces debían especificar, entonces, a cuánto ascendía la deuda del gobierno peruano, cuál era la vinculación entre el pago del guano comola garantía y los bonos emitidos en 1875, y qué proporción del dinero depositado en el Banco de Inglaterra le corresponde.

Estos tres elementos ofrecen pistas importantes sobre las características de los bonos emitidos en Nueva York y el pago de la deuda a la Compañía Consignataria.

Sobre las argumentaciones contrarias a la participación de la CCG, el Tribunal descartó los dos primeros puntos de inmediato; sin embargo, el fallo sí desestimó la posición de la CCG sustentada en el hecho de “no tener nacionalidad ni estar ligada a las leyes del Perú” por ser una persona jurídica compuesta por inversionistas de diferentes países. El Tribunal de Lausana (LAUDO DE BERNA) establece que toda persona jurídica está inscrita en un país y que está sometida a la legislación de este. En el caso de la Compañía ese país es Perú:

Qué es preciso considerar como determinante, bajo el punto de vista de la nacionalidad, la ley bajo el imperio de la cual se ha formado la persona moral, corporación o sociedad anónima, y de la que depende su capacidad, o sea comúnmente la ley vigente del domicilio de la sociedad; que ahí se deduce que la Compañía Consignataria es una sociedad peruana, puesto que está regida por el derecho peruano y su asiento social es Lima, como consta en los artículos 2 y 3 del contrato del 07 de octubre de 1865; que importa poco, bajo este punto de vista, que cierto número de accionistas sean extranjeros del Perú<sup>12</sup>.

En este proceso también es relevante señalar que tanto en el memorándum que presenta la Compañía Consignataria para sustentar su posición en el Tribunal Arbitral de la Federación Suiza como en la sentencia de la Corte Arbitral se afirma que los certificados fueron emitidos, pero que no lograron circular en el mercado.

Sin embargo, lo más importante para la historia de los bonos es que un tribunal arbitral internacional, al cual se sometió **expresa y voluntariamente la CCG (tenedores de los bonos)**, establece: a) que estos están ligados al contrato de 1875, por ello tienen como garantía la venta del guano; b) que la compañía consignataria es una firma peruana sujeta al marco legal de la República del Perú; y c) que la deuda del gobierno con la compañía consignataria debe ser tratada como deuda interna.

---

<sup>12</sup> Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit.

## V. EJECUCIÓN DEL LAUDO DE BERNA Y LOS BONOS DE 1875 (1902-1937)

Siendo que el fallo del Tribunal Arbitral establecía que la deuda con la CCG era deuda interna, tal como la había determinado y tratado el Estado peruano desde 1893 (cuando el Tribunal de Cuentas del Perú hizo la primera “liquidación” que fue usada luego como base para laudar)<sup>13</sup>, el pago de la deuda quedaba dentro del marco de la ley del 17 de diciembre de 1898.

La mencionada legislación establecía la creación de un papel de deuda pública, sin intereses, pero amortizable, para atender obligaciones de distinto origen, entre ellas el pago de aquellos que hayan sido materia de resolución legislativa especial, de sentencia ejecutoria de los tribunales ordinarios o del Tribunal de Cuentas. Así, los bonos y la deuda contraída con la CCG resultaban incluidos dentro de esta ley, debido a la sentencia del Tribunal de Cuentas de 1893, que ambas partes reconocieron en el Arbitraje de la Confederación Suiza.

En cumplimiento de estas disposiciones, el 17 de abril de 1907, Augusto B. Leguía, ministro de Hacienda y Comercio, ordenó el pago en títulos de deuda pública de 1'477,088 libras peruanas, 7 soles y 46 centavos a la compañía consignataria como cancelación definitiva de sus cuentas con el gobierno, previa entrega por parte de aquella de los 3,600 certificados de 1,000 dólares de oro cada uno.

Posteriormente, el 28 de julio de 1907, el presidente José Pardo y Barreda hicieron mención explícita a la emisión de los títulos y a la cancelación definitiva de la deuda con la compañía consignataria. Algunos años después, en su mensaje al Congreso Nacional de 1913, el presidente Guillermo Billinghurst Angulo también hará referencia a la cancelación de dicha deuda cuando realice su balance de las cuentas nacionales e informa sobre el valor en el mercado de los títulos de deuda interna peruana (Anexo 11, Mensajes Presidenciales).

Finalmente, en 1937, el presidente Óscar R. Benavides promulgó la Ley 8599, que establecía que los títulos de deuda se consideraban caducos si en quince años los interesados no habían hecho ninguna gestión para la realización del pago. El artículo 3 establecía: “Los capitales en Bonos de Deuda Interna no reclamados por los interesados, prescriben a los quince años, siempre que sus dueños, durante ese período, no hubiesen cobrado intereses o practicado acto alguno que acredite su dominio (Anexo 12, Perú. El Peruano, 5/06/1939 Promulgación de la Ley No. 8859 del 17 de noviembre de 1937)”. Entonces, dado que el Tribunal Arbitral de la Confederación Suiza reconoció como deuda interna las acreencias de la compañía consignataria, que esta última aceptó el monto fijado por el Tribunal de Cuentas de 1893 como el total de lo que le debía el Estado peruano, y que este último en 1907 inició un proceso de canje de los bonos por títulos de deuda interna, es presumible que la Ley 8599 sea aplicable a aquellos que no cambiaron sus bonos por títulos de deuda interna a partir de 1907<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> “Ley de Consolidación de Deuda Interna”.

<sup>14</sup> Monsalve Zanatti, Martín, oper.cit.

## VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BONOS DE 1875

Los bonos (tal y como los conocemos en la actualidad) son instrumentos fiduciarios representativos de deuda, cuyo sustento reposa en la confianza de pago entre el inversor y el emisor. Genera para el prestatario la obligación de pagar al inversor los intereses que se devenguen en un periodo determinado o al vencimiento del mismo. Al existir una tasa al momento de su emisión, se entiende que son instrumentos de renta fija, a diferencia de las acciones que vendrían a ser instrumentos de renta variable.

Según Oswaldo Hundskopf Exebio, “un bono viene a ser un valor mobiliario de renta fija que representa una acreencia contra la empresa emisora”<sup>15</sup>. Así, la persona que adquiere el bono percibe pagos periódicos de intereses y cobra el valor nominal de este dentro de las condiciones pactadas en el contrato de emisión.

De acuerdo con la ley de Títulos Valores vigente, los bonos forman parte del universo de las obligaciones, representan deuda para el emisor (prestatario) y crédito para el tenedor (inversor), califican como títulos valores y, por lo tanto, tienen vocación circulatoria.

Las obligaciones contenidas en bonos tienen distintas clasificaciones, según el enfoque que se les pretenda otorgar. Así tenemos: (i) los bonos (cuando su plazo de emisión es mayor a un año); (ii) los papeles comerciales o instrumentos de corto plazo (cuando su plazo de emisión es de un año o menos); (iii) los bonos convertibles (aquellos que admiten su conversión en acciones al momento de su vencimiento); (iv) los bonos corporativos (emitidos por las sociedades para reestructurar sus pasivos, adquirir activos, financiar proyectos, etc.); (v) los bonos de titulación (cuando se encuentran respaldados en futuros flujos de caja relacionados a cuentas por cobrar); (vi) los bonos hipotecarios (allí la garantía son los préstamos hipotecarios concedidos por los clientes de las entidades financieras que los emiten); (vii) los bonos estructurados (vinculados a la evolución de un activo subyacente); y (viii) los bonos soberanos (emitidos por el Estado, como mecanismo de financiamiento de actividades públicas)<sup>16</sup>, entre otros.

En relación a los bonos soberanos, han venido siendo utilizados en países latinoamericanos, como el Perú, para que el Estado pueda afrontar dificultades económicas a través de financiamiento de inversores, quienes actúan no por voluntad propia, sino en mérito a un mandato legal. Ejemplo de ello lo encontramos en los bonos de Reconstrucción y Bonos de Desarrollo emitidos por el Estado peruano en la década de 1980.

De acuerdo con las definiciones reseñadas, vemos que estos instrumentos para ser considerados como bonos deben tener, entre otras características, “vocación

---

<sup>15</sup> Hundskopf Exebio, Oswaldo (2010). Valores mobiliarios. *Ley de Títulos Valores*. Ministerio de Justicia, diciembre, 451.

<sup>16</sup> Echaíz Moreno, Daniel (2011). Los Bonos (impagos) emitidos por el Estado peruano. *LUMEN*, (12), 23.

de circulación”, de lo contrario, nos encontramos frente a un instrumento de distinta naturaleza. Resulta arriesgado subsumir a los bonos de 1875 dentro de alguna de las categorías señaladas precedentemente. Podríamos, por ejemplo, orientarnos a calificarlos como bonos soberanos; sin embargo, su emisión fue efectuada de común voluntad entre las partes y además, objetivamente, ha quedado demostrado y ratificado en los Tribunales que los bonos de 1875 permanecieron siempre en poder de la CCG, no habiendo circulado ni en el Perú ni en Nueva York.

Por otro lado, si bien resulta interesante el mecanismo de endeudamiento que se diseñó para la obtención de financiamiento público a través de la emisión de bonos (ligado siempre a la garantía del guano de las islas), hay que tener en cuenta que hace 144 años el desarrollo comercial internacional no era el que conocemos en la actualidad, por lo que no sería adecuado tratar de explicar o de interpretar la realidad económica de aquella época con las categorías que conocemos hoy para establecer la naturaleza jurídica de los bonos de 1875.

En ese orden, la posición que pretendemos establecer es que los bonos de 1875 no pueden subsumirse dentro de la clasificación encontrada hoy: son certificados de naturaleza *sui generis* que tuvieron como relación causal el Contrato de 1875 y la garantía del guano de las islas. Por lo demás, para los fines que nos ocupa el presente artículo (la vigencia y exigibilidad de los bonos de 1875), eso carece de mayor relevancia, en tanto existen otros elementos jurídicos que nos orientan a resolver el problema.

## VII. BONOS DE 1875: ¿PRESCRITOS O CADUCOS?

Conforme se ha ido decantando a lo largo del presente artículo, las obligaciones contenidas en los bonos de 1875 son consideradas deuda interna y por ende están sujetas a la legislación peruana, tanto porque así lo demuestra el texto expreso del propio Contrato de 1875 (*pacta sunt servanda*), como también así lo señala taxativamente el Laudo de Berna.

En ese orden, se tiene que conforme a la Ley 8599 de 1937 (que reguló el pago de estas obligaciones) se estableció la existencia de un plazo de caducidad para el pago de estos bonos, considerándose que si al cabo de los quince años (de publicada la Ley se entiende) los interesados no habían realizado ninguna gestión de pago, los títulos de la deuda se consideraban caducos.

Por otro lado, el artículo 3° de la misma norma establecía que los capitales en bonos de deuda interna no reclamados por los interesados prescriben a los quince años, siempre que sus dueños durante ese período no hubiesen cobrado intereses o practicado acto alguno que acredite su dominio.

Esto nos genera un primer comentario en torno a la confusión entre prescripción y caducidad, pero debemos recordar que la dualidad entre ambas instituciones jurídicas recién se define con el Código Civil de 1984. En ese orden, merece recordar que la Ley N° 8599 se promulgó en 1937, cuando regían la Constitución

Política del Perú de 1933 y el Código Civil de 1936, de ahí que les da el tratamiento de conceptos semejantes.

Por otro lado, el Estado peruano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante distintos comunicados, ha ratificado la total vigencia de la Ley 8599, indicando que el MEF "(...) no admite ninguna gestión de requerimiento de bonos emitidos por la República del Perú, respecto a los cuales se ha producido la caducidad o prescripción para su cobro, en aplicación de la Ley N° 8599, de fecha 18 de noviembre de 1937, y del inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil (...)". Los bonos en tal situación son los emitidos en los años 1871, 1874, 1875, 1920, 1928 y 1929 (...)"<sup>17</sup>.

### **COMUNICADO N° 006-2014-EF/52.01**

#### **CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN DE BONOS EMITIDOS POR EL ESTADO PERUANO**

Se hace de conocimiento de las instituciones públicas y de las personas naturales y jurídicas en general que el Ministerio de Economía y Finanzas no admite ninguna gestión de requerimiento de pago de bonos emitidos por la República del Perú, respecto a los cuales se ha producido la caducidad o prescripción para su cobro, en aplicación de la Ley N° 8599, de fecha 18 de noviembre de 1937, y del inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil, por cuya razón sugerimos al público en general abstenerse de efectuar transacciones o gestiones con tales títulos.

Los bonos en tal situación son los ermitidos en los años 1871, 1874, 1875, 1920, 1928 y 1929, así como aquellos emitidos en virtud a las Leyes N° 5621, N° 6752, N° 13309, N° 13517 y N° 15591, sus ampliatorias y modificatorias.

Asimismo, los "Bonos de Ensanche y Acondicionamiento de Poblaciones – Decreto Ley N° 17803", los "Bonos para Ensanche y Acondicionamiento de Poblaciones para la Zona Afectada por el Terremoto del 31 de mayo de 1970 – Decreto Ley N° 18974", los "Bonos de Inversión Pública de 1979 y 1981, autorizados por el Decreto Ley N° 22403 y el Artículo 77° de la Ley N° 23233, respectivamente; igualmente, los "Bonos de Reconstrucción – Ley N° 23592"; los "Bonos de Desarrollo – Ley N° 24030" y los "Bonos de Pensiones – Ley N° 23495".

Para mayor información sobre esta materia, se puede consultar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que no es taxativa la enumeración expuesta en los párrafos precedentes.

Lima, 02 de junio de 2014

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE ENDEUDAMIENTO Y TESORO PÚBLICO**

**CARLOS LINARES PEÑALOZA**  
Director General

Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público

En consecuencia, queda muy claro respecto de los bonos de 1875 que, a partir del 18 de noviembre de 1952, la obligación de pago de estos títulos ha caducado en mérito a la Ley 8599, publicada el 17 de noviembre de 1937, lo cual resulta coherente, si entendemos que los ordenamientos jurídicos por lo general someten a término expresamente distintas situaciones jurídicas para tutelar el interés de las partes y favorecer la "seguridad jurídica", pues no se les puede someter "ad infinitum" en sus expectativas de beneficiarse con una prestación o hacerse cargo de la misma.

<sup>17</sup> Publicado en el Boletín de Normas Legales del *Diario Oficial El Peruano* en su edición del día martes 03 de junio de 2014.

## VIII. CONCLUSIONES

- Los bonos son certificados ligados al Contrato de 1875, que está definido dentro de la legislación peruana. Asimismo, la compañía consignataria es reconocida como una casa comercial con razón social en el Perú.
- Por lo tanto, la deuda que la CCG tuvo con el Estado peruano debe considerarse como deuda interna.
- La CCG fue la única tenedora de los bonos de 1875, nunca circularon en el mercado interno ni internacional.
- La Ley 8599 de 1937 regula lo concerniente a la deuda contenida en los bonos (certificados) de 1875.
- La acción de cobro de estos bonos en la fecha ha caducado.

## BIBLIOGRAFÍA

Echaíz Moreno, Daniel (2016). Los Bonos (impagos) emitidos por el Estado peruano. *LUMEN*, (12), 21-26.

Hundskopf Exebio, Oswaldo (2010). Valores mobiliarios. *Ley de Títulos Valores*. Ministerio de Justicia, 451.

Monsalve Zanatti, Martín (2017). *Informe sobre Historia Económica vinculada a la emisión de los Certificados de Deuda de 1875, emitidos por la República del Perú durante la explotación del Guano de las islas, vinculados a la Compañía Consignataria del Guano de los Estados Unidos de América*, Procuraduría Pública Ad Hoc RS N°, Ministerio de Economía y Finanzas.